

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Patricia Amparo Tavárez.
Abogados:	Dr. Néstor Castillo Rodríguez y Lic. Bienvenido Mercedes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Amparo Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2812244-2, domiciliada y residente en la calle Balkeria núm. 3, sector Las Orquídeas de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00403, dictada el 29 de septiembre de 2016, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor Castillo Rodríguez, por sí y por el Licdo. Bienvenido Mercedes, abogados de la parte recurrente, Patricia Amparo Tavárez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Manuel Batista Molina, por sí y por el Licdo. José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez y el Licdo. Bienvenido Mercedes, abogados de la parte recurrente, Patricia Ámparo Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la venta en subasta pública incoada por Banco Popular Dominicano, contra la señora Josefina Tavárez Cabrera y el señor Edison Amparo Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 1017-2013, de fecha 1ro. de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por el Banco Popular Dominicano S. A., en contra de Josefina Tavárez Cabrera y Edison Amparo Fernández y siendo las 12:15 p. m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado, consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Parcela 3-A-Refund-110, del D. C. No. 2/2, que tiene una superficie de 403.33 metros cuadrados, matrícula No. 2100004591, La Romana; SEGUNDO: Transcurridos más de 2 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Banco Popular Dominicano, S. A. ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Josefina Tavárez Cabrera y Edison Amparo Fernández y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 22/08/13, por la suma de Tres millones novecientos veintinueve mil seiscientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD\$3,929,699.70), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de Cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00); TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)”(sic); b) que la señora Patricia Amparo Tavárez interpuso una demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 378-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, del ujier Richard Cedeño Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de septiembre de 2016, la ordenanza civil núm. 335-2016-SORD-00403, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por no comparecer, no obstante citación; SEGUNDO: Declarar Inadmisibles la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de la Sentencia No. 1017-2013, de fecha Primero de Octubre del Dos Mil Trece (01/10/2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, interpuesta por la Sra. Patricia Amparo Tavárez Vs el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, a través del acto No. 378-2016, de fecha Veintiséis de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (26/09/2016) del ujier Richard Cedeño Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados en el cuerpo de la presente ordenanza; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inobservancia a los medios probatorios aportados por la demandante en referimiento al proceso para justificar la suspensión de ejecución de sentencia solicitada; Segundo Medio: Falta de garantía de la tutela judicial efectiva; Tercer Medio: Inobservancia de las reglas procedimentales para la notificación formal de la

sentencia; Cuarto Medio: Marginalidad y trato desigual a la parte recurrente; Quinto Medio: Contradicción en la apreciación de los motivos y el dispositivo; Sexto Medio: Violación a las reglas del procedimiento especial en materia de referimiento y violación a la inmutabilidad del proceso; Séptimo Medio: Incorrecta administración de justicia y mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que el mismo procura cuestiones relativas al fondo de la controversia, lo cual resulta violatorio a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de una atenta lectura del memorial de casación resulta que ciertamente este contiene conclusiones relativas al fondo del asunto, pero también contiene pretensiones propias de la casación, las cuales permiten a esta jurisdicción conocer y admitir el recurso de que se trata, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que dicho fallo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 1017-2013, de fecha 1ro. de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual fue declarada inadmisibile por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00403, de fecha 29 de septiembre de 2016, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que hurgando este juzgador entre los documentos que componen el expediente no ha podido encontrar, por no estar depositado, el recurso de apelación en contra de la consabida sentencia No. 1017-2013, sobre la que se solicita la suspensión de su ejecución, por lo que en la especie la Sra. Patricia Amparo Tavárez ha llevado ante el juez presidente de la corte, en sus atribuciones de referimiento, una demanda sin previamente haber apoderado a la corte del correspondiente recurso de apelación; que los poderes del presidente de la corte inscritos en los artículos 140 y 141 de la ley 834-78, se supeditan para su ejercicio a que haya una instancia de apelación en curso; que estos poderes son excepcionales y se encuentran subordinados a la existencia, en primer término, de un recurso de apelación, y en segundo término, a que todavía la corte se encuentre apoderada del recurso (...); que ha sido juzgado que la regla establecida por el artículo 141 de la ley 834-78, que modificó ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, en cuanto a que el presidente de la corte de apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, en caso de urgencia, suspender la ejecución de las sentencias, constituye un medio de orden público, porque reglamenta los poderes del presidente cuando estatuye en referimiento; que de este señalamiento de nuestra más alta instancia judicial puede inferirse que la circunstancia de apoderar al presidente de la corte en materia de referimiento, sin que haya una instancia de apelación en curso, crea una suerte de medio de inadmisión que hace irrecible la demanda y que por ser un medio de orden público puede ser agotado de oficio por el juez como corolario obligado del artículo 47 de la ley que gobierna la materia, el cual dice en su primer movimiento que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer, cuarto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por convenir mejor a la solución del asunto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: "(...) la sentencia número 1017-2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de La Romana y despachada en fecha 13 de noviembre del año 2013, perjudicataria contra la señora Josefina Tavárez Cabrera, fallecida el 31 de octubre del año 2013, fecha en la cual se suspendió de plena naturaleza el proceso en cuanto a la notificación de la sentencia que debe ser hecha a la sucesora de la finada Josefina Tavárez Cabrera, que es la demandante Patricia Amparo Tavárez, derecho que no le ha negado en ninguno de los procesos la persiguierte, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no obstante nunca le ha notificado formalmente a la sucesora demandante en referimiento, aunque entre las pruebas estaba el acto número 184-2014 y otros, mediante los cuales la entidad bancaria la reconoce como sucesora o heredera de Josefina Tavárez Cabrera; (...) que la demandante en referimiento Patricia Amparo Tavárez, como heredera de la finada Josefina Tavárez Cabrera, es portadora de un derecho fundamental como lo es el derecho sucesoral, situación que por falta de examen a los documentos anexos al expediente no pudo ser tomado en cuenta y en consecuencia se evidencia un trato desigual y la marginalidad al derecho de la demandante en referimiento y recurrente ahora en casación; (...) que la perseguida murió en fecha 31 de octubre del año dos mil trece (2013) y resulta imposible notificar a Josefina Tavárez Cabrera casada con el señor Edison Amparo Fernández, muerta en un accidente automovilístico en el Estado de Miami Florida, y por tanto nunca se enteró de la persecución y embargo inmobiliario y venta en pública subasta aprobada por la sentencia núm. 1017-2013, de fecha 01-10-2013, dada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana (...)"

Considerando, que, al respecto, es preciso señalar, tal y como ha sido establecido precedentemente, que en la especie se trata de un fallo que se limita a declarar la inadmisibilidad de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación por haber sido incoada fuera de la instancia de la apelación; que, siendo así las cosas, es evidente que los alegatos en los cuales la actual recurrente sustenta los medios de casación examinados, resultan inoperantes por no cuestionar la inadmisibilidad pronunciada por el presidente de la corte, ni atacar ningún otro aspecto de la decisión impugnada, por lo tanto, no ejercen ninguna influencia sobre la misma y no pueden justificar su casación, razón por la cual, los alegatos presentados por la parte recurrente en los medios examinados devienen en ineficaces y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación, la recurrente sostiene que el juez presidente de la corte al observar la regularidad de la demanda y condenar en defecto debió también condenar al pago de las costas del proceso; que, en ese sentido, la ordenanza impugnada dispuso lo siguiente: "que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas y ordenada su distracción a favor y provecho del abogado que haya afirmado antes del pronunciamiento de la sentencia haberlas avanzado, empero, en el caso que ahora nos ocupa, siendo las costas de puro interés privado y frente al defecto por falta de comparecer de la parte demandada, procede compensar las costas del procedimiento";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que, en la especie, la parte demandante en suspensión sucumbió en sus pretensiones por lo que no procedía ordenar la distracción de las costas a su favor, ni tampoco a favor de la parte demandada, la cual incurrió en defecto por falta de comparecer y por tanto no tuvo la oportunidad de solicitar su distracción, no pudiendo ser la condenación en costas impuesta de oficio por el tribunal por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes, siendo así las cosas, el presidente de la corte al ordenar la compensación de tales costas, hizo una correcta aplicación de la ley y actuó apegado a la facultad que le es conferida al juez por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar por infundado el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación, la recurrente alega que el juez a quo incurrió en contradicción en la apreciación de los motivos y el dispositivo; que la contradicción consiste en que "el juez observa la correcta procesión de la demanda en referimiento y condena en defecto por falta de comparecer a la demandada", lo que conlleva implícita y explícitamente la admisión o aceptación de la demanda en cuanto a la

forma y en cuanto al derecho procesal; que el juez presidente de la corte se contradice al declarar inadmisibile la demanda habiendo admitido a la parte demandante que planteó el defecto de la demandada por intermedio de sus abogados;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, el examen de la decisión impugnada pone de relieve, que el presidente de la corte pronunció a solicitud de la parte demandante el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer, y antes de ponderar las conclusiones sobre el fondo planteadas por la parte intimante, examinó los presupuestos de admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la que se encontraba apoderado, advirtiendo que la misma había sido incoada en ausencia de recurso de apelación, contraviniendo las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834, de 1978, por todo lo cual, valoró que procedía, declarar de oficio, la inadmisibilidad de dicha demanda;

Considerando, que lo dispuesto por el presidente de la corte no puede considerarse contradictorio si tomamos en cuenta las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente el hecho de que a solicitud de la parte demandante se haya pronunciado el defecto por falta de comparecer contra la parte demandada, no implica en modo alguno admisión o aceptación de la demanda en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, pues para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida, que no es el caso;

Considerando, que en el fallo impugnado no se evidencia una incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, de forma tal que se aniquilen entre sí, y produzcan en consecuencia, una carencia de motivos, puesto que el presidente de la corte lo que hizo en primer lugar fue pronunciar el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer, para luego en el dispositivo de su decisión declarar la inadmisibilidad de la demanda por haber sido incoada sin existir una instancia de apelación, por lo cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que en la decisión atacada no se incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado por la recurrente en el medio que se examina, sino que se hizo una correcta aplicación del derecho; que, en esa virtud procede, desestimar por improcedente e infundado el medio examinado;

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta a la inadmisibilidad pronunciada mediante la ordenanza impugnada, es preciso señalar, que de conformidad con los artículos 137 y 141 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional;

Considerando, que, queda entendido por aplicación de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que la intervención del juez de los referimientos está supeditada a la existencia de una instancia de apelación que apodera al tribunal de segundo grado; que, en efecto, la doctrina y la jurisprudencia predominantes en el país consideran que el apoderamiento del presidente de la corte a fin de suspender la ejecución de una sentencia está condicionado a que dicha sentencia haya sido recurrida en apelación ante el pleno de la corte y que la existencia de dicho recurso se prueba con el depósito del acto de apelación en el expediente; que, a fin de admitir la indicada demanda, el presidente está obligado a comprobar de manera previa la existencia material del acto contentivo del recurso de apelación, pues de no constatarse la existencia de dicho recurso, la demanda deviene en inadmisibile;

Considerando, que, en la especie, resulta obvio que el juez presidente de la corte, en sus atribuciones del juez de los referimientos, actuó conforme a las prescripciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles las demandas en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, por no habersele aportado el acto contentivo del recurso de apelación incoado contra la sentencia cuya suspensión se demandó, la cual, como se lleva dicho, solo puede ser dispuesta en el curso de la instancia de apelación; que, en esas circunstancias, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Patricia Amparo Tavárez, contra la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00403, dictada el 29 de septiembre de 2016, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.